

# REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA Consejo Superior



45

#### **ACUERDO**

17

#### 03 de Julio 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 26 DEL ESTATUTO DOCENTE

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO:

Que el estatuto docente adoptado mediante acuerdo 14 del 6 de mayo de 1993 establece que la condición mínima para ser profesor de educación superior es "Poseer Titulo Profesional en el área correspondiente expedido por Universidad Colombiana y/o institución de Educación Superior legalmente reconocida o por Universidad Extranjera debidamente convalidados sus estudios por el estado colombiano".

Que la Universidad Tecnológica de Pereira ha alcanzado un alto grado de desarrollo académico, tanto a nivel regional como nacional; reflejado en la acreditación de sus programas, como en el reconocimiento a través de COLCIENCIAS de un número considerable de grupos de investigación con proyectos en curso.

Que la Universidad Tecnológica de Pereira ha hecho una alta inversión de recursos para capacitar su personal docente de planta, en especializaciones, maestrías y doctorados que soportan el desarrollo académico alcanzado.

Que en un periodo no superior a 4 años el 50% de los docentes de la Universidad Tecnológica de Pereira entraran a gozar de su jubilación.

Que el relevo generacional debe estar acorde con los logros alcanzados por los docentes que se jubilan.

## ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** El artículo 26 del Estatuto Docente quedará así: "Para ser profesor de planta de tiempo completo o medio tiempo de la Universidad Tecnológica de Pereira se requiere, como mínimo, poseer maestría en el área correspondiente.

Los títulos de pregrado o de postgrado deberán ser expedidos por Universidad Colombiana y/o Institución de Educación Superior legalmente reconocida o por Universidad Extranjera debidamente convalidados por el Estado Colombiano.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, las artes o las humanidades.

PARAGRAFO 1: Las especializaciones clínicas en medicina se asimilan a maestrías.

**PARAGRAFO 2:** Para Tomar posesión del cargo se deberán acreditar los requisitos de que se trata el presente artículo".

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira a los 3 días del mes de julio de 2003

LUZ STELLA ARANGO DE BUITRAGO

Presidenta

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO

Secretarib '